

finitivas objeto de esta rectificación, obtendrán de ellas copias en número suficiente para, de acuerdo con el artículo 4.º del Decreto 1088/1971, de 14 de mayo, poder realizar la siguiente distribución:

El ejemplar original se remitirá a la Junta Provincial del Censo Electoral; dos ejemplares de las listas de cada Municipio a su Junta Municipal del Censo Electoral y uno completo de cada provincia a la Junta Central del Censo Electoral y al Ministerio de la Gobernación a través de los Gobiernos Civiles, quedando además archivados en las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística dos ejemplares para futuras necesidades de las Juntas Municipales del Censo Electoral.

La remisión de estas copias a las autoridades citadas deberá quedar terminada antes del 25 de julio de 1974.

En virtud de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto 2104/1973, de 17 de agosto, el Instituto Nacional de Estadística, de acuerdo con la Secretaría General del Movimiento, reproducirá asimismo, en la fecha que ambos Organismos determinen, tres ejemplares más con destino, dos de ellos a las Juntas Electorales Locales del Movimiento y otro a la Junta Electoral Central del Movimiento.

Art. 13. El Instituto Nacional de Estadística, a petición de cualquier persona natural o jurídica, expedirá copias de las listas definitivas previo pago de su importe.

Art. 14. La presente rectificación del censo electoral debe recoger y subsanar los errores materiales u omisiones del censo renovado de 1972 y del de residentes de dieciocho, diecinueve y veinte años que no fueron objeto de reclamación por los electores interesados en el momento de la exposición pública, por cuyo motivo es conveniente que las Juntas Municipales del Censo faciliten a los Ayuntamientos la información que posean y que permita corregir los citados errores y omisiones.

Art. 15. La Dirección General del Instituto Nacional de Estadística dictará las instrucciones precisas para el cumplimiento de lo que se dispone en la presente Orden.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 15 de enero de 1974.

CARRO

Excmos. Sres. Ministros de Justicia, Hacienda, Gobernación, Planificación del Desarrollo y Presidente de la Junta Central del Censo Electoral.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 12 de enero de 1974 por la que se deroga la de 6 de septiembre de 1957, que regula la distribución de asuntos entre las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y se publica el acuerdo adoptado por la Sala de Gobierno del mismo Tribunal sobre esta materia.*

Ilustrísimo señor:

La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, en sesión de 16 de noviembre último, adoptó el siguiente acuerdo:

«El artículo 15 de la Ley de 17 de marzo de 1973 encomienda a la Sala de Gobierno la distribución de asuntos entre las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, como para cuestión de repartimiento y de régimen interior.

En cumplimiento del mandato legal, y teniendo en cuenta los criterios de distribución que dicho artículo indica, la derogación del antiguo apartado 2 del artículo 15 —que encomendaba a la Sala Tercera el conocimiento de los recursos de revisión contra sentencias firmes de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de las Audiencias Territoriales— y la necesidad de evitar imprecisiones que pudieran perturbar el normal funcionamiento de las Salas y originar incertidumbres y molestias a los interesados en los recursos, esta Sala de Gobierno ha acordado que la distribución de asuntos entre las Salas Tercera, Cuarta y Quinta del Tribunal Supremo, quede establecida en la forma siguiente:

1.º La Sala Tercera conocerá en única o segunda instancia de los recursos que tengan por objeto actos o disposiciones procedentes de la Presidencia del Gobierno, de los Ministerios de Hacienda, de Obras Públicas, de Educación y Ciencia, de Información y Turismo, Secretaría General del Movimiento, de Industria, de Planificación del Desarrollo y de las Corporaciones e Instituciones sometidas a su tutela, excepto los expresamente atribuidos a la Sala Quinta en el apartado 3.º

2.º La Sala Cuarta conocerá en única o segunda instancia de los recursos que tuviesen por objeto actos o disposiciones que no se refieran a las materias atribuidas expresamente a la Sala Quinta en el apartado 3.º, y procedan de:

a) Los Ministerios de Asuntos Exteriores, de Gobernación, del Ejército, de Marina, del Aire, de Justicia, de Agricultura, de Trabajo, de Comercio y de la Vivienda, y de las Corporaciones e Instituciones Públicas sometidas a su tutela.

b) Las Entidades Locales y Corporaciones e Instituciones Públicas sometidas a su tutela, excepto los recursos que tuviesen por objeto actos o disposiciones relativos a exacciones públicas de cualquier clase, cuyo conocimiento corresponderá a la Sala Tercera.

c) Cualesquiera otros Organos e Instituciones o Corporaciones Públicas no sometidos a la dependencia o tutela de alguno de los Departamentos enumerados anteriormente o en el apartado 1.º

3.º La Sala Quinta conocerá de los recursos que tengan por objeto actos o disposiciones relativos a las siguientes materias:

a) Personal de la Administración Pública, activo y pasivo, incluso las cuestiones relativas a separación.

b) Expropiación forzosa.

4.º Los recursos de revisión contra sentencias firmes de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de las Audiencias Territoriales se distribuirán entre las Tercera, Cuarta y Quinta, conforme a los criterios de las reglas contenidas en los anteriores apartados.

5.º Si los recursos tuviesen por objeto actos o disposiciones dictados conjuntamente por varios órganos, cuyo asuntos estén asignados a Salas distintas, la Sala que deba conocer de los mismos se determinará en función de la mayor antigüedad del Departamento ministerial de los que intervegan, conforme al orden de precedencia establecido por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 2 de octubre de 1951.

6.º Estas normas serán aplicables no sólo a los recursos que se interpongan a partir de su publicación, sino también a los en trámite que no estén señalados para fallo o vista.»

Y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 de la Ley de 27 de diciembre de 1958, redactado por la de 17 de marzo de 1973,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Que se inserte el referido acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado».

Segundo.—Queda derogada la Orden de 6 de septiembre de 1957, que regulaba provisionalmente la distribución de asuntos entre las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1974.

RUIZ-JARABO

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 17 de diciembre de 1973 por la que se modifica el artículo 18 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Banca privada de 3 de marzo de 1950.*

Ilustrísimos señores:

Las circunstancias socio-económicas del momento aconsejan estimar las reiteradas peticiones de la Organización Sindical,

en el sentido de elevar de zona las plazas de Burgos, León, Tarragona, Castellón, Sabadell, Cartagena y Huesca, a efectos de fijación de sueldos en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Banca privada, de 3 de marzo de 1950.

En su virtud, previos los asesoramientos previstos, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Con efectos desde el día 1 de enero de 1974 quedan incluidas en los grupos que se indican del artículo 18 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Banca privada, aprobada por Orden de 3 de marzo de 1950, las siguientes plazas:

1. Burgos, León, Tarragona, Castellón, Sabadell y Cartagena, en el grupo A.
2. Huesca, en el grupo B.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 17 de diciembre de 1973.

DE LA FUENTE

Hmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 75/1974, de 18 de enero, sobre suspensión parcial con carácter general, por tres meses, en la cuantía del 5 por 100, de la aplicación de los derechos arancelarios que gravan la importación de mercancías.*

Es propósito firme del Gobierno frenar la tendencia alcista de los precios, utilizando todos los recursos legales de que dispone, entre los cuales figura el de aumentar la oferta, facilitando para ello la importación mediante la reducción o suspensión de los derechos arancelarios.

Como expresión del citado propósito, es aconsejable una suspensión parcial con carácter general de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de enero de mil novecientos setenta y cuatro,

### DISPONGO:

Artículo primero.—En las condiciones que se indican en los artículos siguientes y a partir de la fecha de su publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se suspende por tres meses, en la cuantía del cinco por ciento, la aplicación de los derechos arancelarios que gravan la importación de mercancías, sin más excepciones que las indicadas en el artículo segundo.

Artículo segundo.—Quedan fuera del ámbito de la suspensión dispuesta en el artículo anterior:

- a) Las mercancías cuyos derechos de general aplicación sean inferiores al cinco por ciento.
- b) Las mercancías afectadas por Decretos de suspensión total.
- c) Las que han sido objeto de suspensión parcial de derechos en virtud de lo dispuesto en los Decretos dos mil quinientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y tres y dos mil setecientos ochenta y uno/mil novecientos setenta y tres.

Si, terminado el plazo de suspensión de los derechos de las mercancías comprendidas en los apartados b) y c), no se renovara la suspensión, los derechos aplicables quedarían reducidos en un cinco por ciento durante el plazo de vigencia del presente Decreto.

Artículo tercero.—La suspensión parcial en la cuantía del cinco por ciento se aplicará sobre el tipo impositivo de general aplicación, sea éste normal o transitivo por razón de coyuntura económica, redondeando la primera cifra decimal por exceso o por defecto, según que la segunda sea o no superior a cinco.

Artículo cuarto.—En el caso de derechos mixtos, la suspensión parcial se aplicará sobre el derecho ad valorem y sobre el específico. Cuando se trate de derechos compuestos, la suspensión se aplicará sobre el derecho ad valorem o el específico que deba ser liquidado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
NEMESIO FERNANDEZ CUESTA E ILLANA

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*ORDEN de 9 de enero de 1974 por la que se aprueba la norma tecnológica NTE-ISD/1974, «Instalaciones de salubridad: Depuración y Vertido». (Conclusión)*

Huacísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial de Estado» de 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda, este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Se aprueba provisionalmente la norma tecnológica de la edificación, que figura como anexo de la presente Orden, NTE-ISD/1974. (Conclusión.)

Art. 2.º La norma NTE-ISD/1974 regula las actuaciones de Diseño, Cálculo, Construcción, Control, Valoraciones y Mantenimiento, y se encuentra comprendida en el anexo de la clasificación sistemática del Decreto 3565/1972 bajo los epígrafes de «Instalaciones de salubridad: Depuración y Vertido».

Art. 3.º La presente norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos octavo y décimo.

Art. 4.º En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala, y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la norma que por esta Orden se aprueba podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación, Sección de Normalización), señalando las sugerencias u observaciones que a su juicio puedan mejorar el contenido o aplicación de la norma.

Art. 5.º 1. Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de publicación de la presente Orden sin que hubiera sido modificada la norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada, a todos los efectos previstos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos octavo y décimo.

Art. 6.º Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 9 de enero de 1974.

RODRIGUEZ MIGUEL

Hmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.